



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
141039
25 AGO. 2020

2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Oficio No.: CPH/0116/2020

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 24 de agosto de 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

12:59 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 5; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21; Y, EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE O.
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARIA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 24 de agosto de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 5; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21; Y, EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, son de observancia general en todo el territorio nacional y están regulados en la Ley General de Desarrollo Social y en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, esta última, garantiza el pleno ejercicio social de los ciudadanos residentes

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afroamericano"

en el Estado de Oaxaca a través de una política integral de desarrollo social y humano.

Así también, el estado de derecho debe de contar con un marco jurídico actualizado, es decir, la normatividad estatal debe de estar armonizada, con la finalidad de que el sistema jurídico estatal mencione disposiciones vigentes. Por lo que, el legislador local debe estar constantemente adecuando la normatividad que está correlacionada con las normas que han sido reformadas o adecuadas a las disposiciones generales o locales.

El Decreto Núm. 1983, con el que se expidió la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, aprobada por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la fecha establece disposiciones normativas que no están vigentes, es por ello que se propone reformar: el artículo 5; el segundo párrafo del artículo 20; el primer párrafo, y la fracción V del artículo 21.

Para la reforma del artículo 5, el segundo párrafo del artículo 20, y el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, cabe hacer mención que las acciones de desarrollo económico y social establecidas en el sistema estatal de planeación que mandatan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, están regulada en la **Ley Estatal de Planeación**, que fue expedida por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el decreto número 1385, en la que se establecen las bases metodológicas para la planeación estatal y el sistema de evaluación de las políticas públicas, además, se reglamenta y establece de manera normativa a los que intervienen en el sistema de planeación, así como sus principales funciones, responsabilidades e interacciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, además de, establecer los estándares y criterios metodológicos necesarios que deberán seguir todos los ejecutores del gasto para la elaboración de los planes y programas de trabajo institucionales.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Ahora bien, la Ley Estatal de Planeación, no esta reconocida en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, por lo que se propone reformar el artículo 5, el segundo párrafo del artículo 20 y el primer párrafo del artículo 21, para que la expresen, ya que a la fecha los citados numerales mencionan a la *Ley de Planeación del Estado*, *Ley de Planeación del Estado de Oaxaca* (abrogada con la expedición de la Ley Estatal de Planeación) y la Ley de Planeación, siendo que la primer y la tercer ley citada no existen.

Siendo que las disposiciones normativas deben de estar actualizadas y mencionar de manera coincidente a la ley vigente, para que correctamente se correlacionen ambos ordenamientos legales, con la finalidad de que estas se apliquen y no remitir a una ley abrogada o inexistente, como lo establecen los artículos que se proponen reformar, que a la fecha dicen lo siguiente:

*"Artículo 5.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social. La Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la **Ley de Planeación del Estado**, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, así como la Ley General de Desarrollo Social serán de aplicación supletoria a la presente Ley.*

Artículo 20.- ...

*La planeación deberá vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Social. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la **Ley de Planeación del Estado de Oaxaca** y el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia*

Artículo 21.- *El Ejecutivo del Estado como responsable de elaborar la planeación en política de desarrollo social y humano, con apego a la **Ley de Planeación**,*

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

atenderá los criterios del INEGI, COESPO, CONEVAL e indicadores de pobreza y marginación elaborados por los organismos estatales, nacionales e internacionales. La planeación se realizará fundamentalmente por las siguientes instituciones e instancias:

I. a la VIII. ..."

Otra reforma que se propone, es al artículo 5 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, la que obedece a qué, el Congreso de la Unión, en el Diario Oficial de la Federación publicado el día 27 de mayo del 2015, aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: *"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*

Como consecuencia de la citada reforma constitucional, el Congreso de la Unión ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 2016, entre otras, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la que su artículo segundo transitorio establece que, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, *deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes* de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Es así, que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, expidió la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, y se deroga parcialmente los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo tanto, está última disposición normativa ya no está vigente.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y esta ley es de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, tal y como lo establece el artículo 5 de esta ley, pero, el citado numeral a la fecha menciona a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca**, y esta ley fue abrogada como lo establece el Segundo Transitorio de la nueva Ley, tal y como se expuso en el párrafo que antecede. Así, el contenido actual del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, es el siguiente:

*"Artículo 5.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social. La Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Planeación del Estado, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca** así como la Ley General de Desarrollo Social serán de aplicación supletoria a la presente Ley".*

En este contexto, se propone que se reforme el artículo transcrito, para que en el mismo se exprese a la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, que es la ley vigente, para que ya no se siga invocando a una ley que no está vigente, que fue abrogada el 16 de mayo de 1996.

Otra reforma que se propone es la fracción V del artículo 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, en razón de que esta fracción actualmente, dice:

"Artículo 21.- ...

I. a la IV. ...

V. Secretaría de Asuntos Indígenas;

VI. al VIII. ..."

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Esta disposición normativa refiere a la Secretaría de Asuntos Indígenas, y ésta ya no se denomina así, en razón de que con la finalidad de fortalecer a la Secretaría y atendiendo las prioridades del Gobierno del Estado establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, del cual su principal objetivo es mejorar la calidad de vida de pueblos indígenas y afromexicano de Oaxaca, así como fortalecer su inclusión al desarrollo social. Y, con decreto número 632, se reformó la fracción X, del artículo 27 y el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que a la Secretaría se le fortalecen como rectora y ejecutora de políticas estatales, dotándola de facultades para una efectiva operatividad, con esta reforma se cambia la denominación a la de **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, para fortalecer la reforma que propongo, se transcribe la fracción X, del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que en el texto establece:

"Artículo 27.-

I. A la IX. ...

X. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;

XI. a la XVIII. ..."

De lo anterior, se concluye que la fracción V, del artículo 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, debe de expresar la denominación de la actual de esta Secretaría, con la finalidad de reconocerla y ser congruente con los textos normativos que debe de correlacionar, para su correcta aplicación.

También se propone reformar el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de armonizar el marco jurídico, en razón de que el día 27 de mayo de 2015 se publican reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se otorgan nuevas facultades a las instituciones públicas, entre las cuales está el fortalecimiento a los órganos de fiscalización superior de la federación y de las entidades federativas, implicando que para ser considerados órganos constitucionales autónomos tienen que ser creados por la Constitución Local. Como consecuencia, en el Periódico Oficial Extra publicado el día 21 de septiembre del año 2017, se reformó el texto del artículo 65 BIS de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se otorgan nuevas facultades al órgano superior de fiscalización local y se

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

cambia de la denominación de la Auditoría Superior del Estado por la de **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, como el órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, con autonomía técnica, institucional, de gestión y para su administración, no dependiendo de otro poder público.

En tales circunstancias, mediante Decreto número 699, aprobado el 30 de agosto del 2017, publicado el 21 de septiembre del 2017, se emitió la actual Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en la que se establece que la instancia técnica para la revisión y fiscalización de la cuenta pública de las entidades fiscalizables y su gestión financiera, es el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, el cual sustituye a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, tanto la disposición de la reforma constitucional del artículo 65-BIS y la emisión de la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en las que se da una nueva denominación al órgano superior de fiscalización local, esto, no está reconocido en el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, por lo que se propone reformar este numeral, con la finalidad que sea reconocida la nueva denominación del órgano de fiscalización superior local. La redacción actual del artículo 49, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, dice:

"Artículo 49.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones y Auditorías que remita la Contraloría del Poder Ejecutivo respecto de las Dependencias y Entidades Estatales, además de las que en su caso pueda solicitar de la Auditoría Superior del Estado respecto a los Municipios del Estado."

Por lo antes expuesto y fundado, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y permitan su debida aplicación.

III. Argumentos que la sustenten.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

PRIMERO: Que los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, son de observancia general en todo el territorio nacional y están regulados en la Ley General de Desarrollo Social y en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, esta última, garantiza el pleno ejercicio social de los ciudadanos residentes en el Estado de Oaxaca a través de una política integral de desarrollo social y humano.

SEGUNDO: Con Decreto Núm. 1983 se expidió la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, aprobada por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la fecha establece disposiciones normativas que no están vigentes, por lo que, se proponen reformar: el artículo 5; el segundo párrafo del artículo 20; el primer párrafo, y la fracción V del artículo 21.

TERCERO: Que, las acciones de desarrollo económico y social establecidas en el sistema estatal de planeación que mandatan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, están regulada en la **Ley Estatal de Planeación**, que fue expedida por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el decreto número 1385, donde se establecen las bases metodológicas para la planeación estatal y el sistema de evaluación de las políticas públicas, además, se reglamenta y establece de manera normativa a los que intervienen en el sistema de planeación, así como sus principales funciones, responsabilidades e interacciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, además de, establecer los estándares y criterios metodológicos necesarios que deberán seguir todos los ejecutores del gasto para la elaboración de los planes y programas de trabajo institucionales.

En línea de lo anterior, se propone reformar del artículo 5, el segundo párrafo del artículo 20, y el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, para que expresen a la Ley Estatal de Planeación.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

CUARTO: Ahora bien, la Ley Estatal de Planeación, no está reconocida en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, por lo que se propone reformar el artículo 5, el segundo párrafo del artículo 20 y el primer párrafo del artículo 21, para que la expresen, ya que a la fecha los citados numerales mencionan a la *Ley de Planeación del Estado*, *Ley de Planeación del Estado de Oaxaca* (abrogada con la expedición de la Ley Estatal de Planeación) y la Ley de Planeación, siendo que la primer y la tercer ley citada no existen.

Siendo que las disposiciones normativas deben de estar actualizadas y mencionar de manera coincidente a la ley vigente, para que correctamente se correlacionen ambos ordenamientos legales, con la finalidad de que estas se apliquen y no remitir a una ley abrogada o inexistente, como lo establecen los artículos que se proponen reformar, que a la fecha dicen lo siguiente:

*"Artículo 5.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social. La Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la **Ley de Planeación del Estado**, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, así como la Ley General de Desarrollo Social serán de aplicación supletoria a la presente Ley.*

Artículo 20.- ...

*La planeación deberá vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Social. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la **Ley de Planeación del Estado de Oaxaca** y el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia*

Artículo 21.- *El Ejecutivo del Estado como responsable de elaborar la planeación en política de desarrollo social y humano, con apego a la **Ley de Planeación**,*

atenderá los criterios del INEGI, COESPO, CONEVAL e indicadores de pobreza y marginación elaborados por los organismos estatales, nacionales e internacionales. La planeación se realizará fundamentalmente por las siguientes instituciones e instancias:

I. a la VIII. ..."

QUINTO: Otra reforma que se propone, es al artículo 5 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, la que obedece a qué, el Congreso de la Unión, en el Diario Oficial de la Federación publicado el día 27 de mayo del 2015, aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: *"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto"*.

Como consecuencia de la citada reforma constitucional, el Congreso de la Unión ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 2016, entre otras, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la que su artículo segundo transitorio establece que, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, *deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes* de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

SEXTO: Es así, que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, expidió la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, y se deroga parcialmente los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo tanto, está última disposición normativa ya no está vigente.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y esta ley es

de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, tal y como lo establece el artículo 5 de esta ley, pero, el citado numeral a la fecha menciona a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca**, y esta ley fue abrogada como lo establece el Segundo Transitorio de la nueva Ley, tal y como se expuso en el párrafo que antecede. Así, el contenido actual del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, es el siguiente:

"Artículo 5.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social. La Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Planeación del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca así como la Ley General de Desarrollo Social serán de aplicación supletoria a la presente Ley".

En este contexto, se propone que se reforme el artículo transcrito, para que en el mismo se exprese a la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, que es la ley vigente, para que ya no se siga invocando a una ley que no está vigente, que fue abrogada el 16 de mayo de 1996.

SÉPTIMO: Otra reforma que se propone es la fracción V del artículo 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, en razón de que esta fracción actualmente, dice:

"Artículo 21.- ...

I. a la IV. ...

V. Secretaría de Asuntos Indígenas;

VI. al VIII. ..."

Esta disposición normativa refiere a la Secretaría de Asuntos Indígenas, y ésta ya no se denomina así, en razón de que con la finalidad de fortalecer a la Secretaría y

atendiendo las prioridades del Gobierno del Estado establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, del cual su principal objetivo es mejorar la calidad de vida de pueblos indígenas y afromexicano de Oaxaca, así como fortalecer su inclusión al desarrollo social. Y, con decreto número 632, se reformó la fracción X, del artículo 27 y el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que a la Secretaría se le fortalecen como rectora y ejecutora de políticas estatales, dotándola de facultades para una efectiva operatividad, con esta reforma se cambia la denominación a la de **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, para fortalecer la reforma que propongo, se transcribe la fracción X, del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que en el texto establece:

"Artículo 27.-

I. A la IX. ...

X. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;

XI. a la XVIII. ..."

De lo anterior, se concluye que la fracción V, del artículo 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, debe de expresar la denominación de la actual de esta Secretaría, con la finalidad de reconocerla y ser congruente con los textos normativos que debe de correlacionar, para su correcta aplicación.

OCTAVO: También se propone reformar el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de armonizar el marco jurídico, en razón de que el día 27 de mayo de 2015 se publican reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se otorgan nuevas facultades a las instituciones públicas, entre las cuales está el fortalecimiento a los órganos de fiscalización superior de la federación y de las entidades federativas, implicando que para ser considerados órganos constitucionales autónomos tienen que ser creados por la Constitución Local. Como consecuencia, en el Periódico Oficial Extra publicado el día 21 de septiembre del año 2017, se reformó el texto del artículo 65 BIS de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se otorgan nuevas facultades al órgano superior de fiscalización local y se cambia de la denominación de la Auditoría Superior del Estado por la de **Órgano**

Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como el órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, con autonomía técnica, institucional, de gestión y para su administración, no dependiendo de otro poder público.

En tales circunstancias, mediante Decreto número 699, aprobado el 30 de agosto del 2017, publicado el 21 de septiembre del 2017, se emitió la actual Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en la que se establece que la instancia técnica para la revisión y fiscalización de la cuenta pública de las entidades fiscalizables y su gestión financiera, es el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, el cual sustituye a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

NOVENO: Tanto la disposición de la reforma constitucional del artículo 65-BIS y la emisión de la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en las que se da una nueva denominación al órgano superior de fiscalización local, esto, no está reconocido en el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, por lo que se propone reformar este numeral, con la finalidad que sea reconocida la nueva denominación del órgano de fiscalización superior local. La redacción actual del artículo 49, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, dice:

*"Artículo 49.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones y Auditorías que remita la Contraloría del Poder Ejecutivo respecto de las Dependencias y Entidades Estatales, además de las que en su caso pueda solicitar de la **Auditoría Superior del Estado** respecto a los Municipios del Estado."*

DÉCIMO: Que, el estado de derecho debe de contar con un marco jurídico actualizado, es decir, la normatividad estatal debe de estar armonizada, con la finalidad de que el sistema jurídico estatal mencione disposiciones vigentes, por lo que, el legislador local debe estar constantemente adecuando la normatividad que está correlacionada con las normas que han sido reformadas o adecuadas a las disposiciones generales o locales.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Por lo antes expuesto y fundado, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y permitan su debida aplicación.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 5; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER PÁRRAFO, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21; Y, EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar el artículo 5; el segundo párrafo del artículo 20; el primer párrafo, y la fracción V del artículo 21; y, el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social. La Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Planeación del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca así como la Ley General de Desarrollo Social serán de aplicación supletoria a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social. La Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal Planeación, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como la Ley General de Desarrollo Social serán de aplicación supletoria a la presente Ley.</p>
<p>Artículo 20.- ...</p> <p>La planeación deberá vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Social. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>La planeación deberá vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Social. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia</p>
<p>Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado como responsable de elaborar la planeación en política de desarrollo social y humano, con apego a la Ley de</p>	<p>Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado como responsable de elaborar la planeación en política de desarrollo social y humano, con apego a la Ley</p>

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Planeación, atenderá los criterios del INEGI, COESPO, CONEVAL e indicadores de pobreza y marginación elaborados por los organismos estatales, nacionales e internacionales. La planeación se realizará fundamentalmente por las siguientes instituciones e instancias:

I. a la IV. ...

V. **Secretaría de Asuntos Indígenas;**

VI. a la VIII. ...

Artículo 49.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones y Auditorías que remita la Contraloría del Poder Ejecutivo respecto de las Dependencias y Entidades Estatales, además de las que en su caso pueda solicitar **de la Auditoría Superior del Estado** respecto a los Municipios del Estado.

Estatal de Planeación, atenderá los criterios del INEGI, COESPO, CONEVAL e indicadores de pobreza y marginación elaborados por los organismos estatales, nacionales e internacionales. La planeación se realizará fundamentalmente por las siguientes instituciones e instancias:

I. a la IV. ...

V. **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;**

VI. a la VIII. ...

Artículo 49.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones y Auditorías que remita la Contraloría del Poder Ejecutivo respecto de las Dependencias y Entidades Estatales, además de las que en su caso pueda solicitar **al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** respecto a los Municipios del Estado.

VII.- **Texto normativo propuesto.**

VIII.- **Artículos transitorios.**

IX.- **Lugar y Fecha, y;**

X.- **Nombre y rúbrica del iniciador.**

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se reforman, el artículo 5; el segundo párrafo del artículo 20; el primer párrafo, y la fracción V del artículo 21; y, el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social. La Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la **Ley Estatal Planeación**, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, así como la Ley General de Desarrollo Social serán de aplicación supletoria a la presente Ley.

Artículo 20.- ...

La planeación deberá vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Social. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la

Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado como responsable de elaborar la planeación en política de desarrollo social y humano, con apego a la **Ley Estatal de Planeación**, atenderá los criterios del INEGI, COESPO, CONEVAL e indicadores de pobreza y marginación elaborados por los organismos estatales, nacionales e internacionales. La planeación se realizará fundamentalmente por las siguientes instituciones e instancias:

I. a la IV. ...

V. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;

VI. a la VIII. ...

Artículo 49.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones y Auditorías que remita la Contraloría del Poder Ejecutivo respecto de las Dependencias y Entidades Estatales, además de las que en su caso pueda solicitar **al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** respecto a los Municipios del Estado.

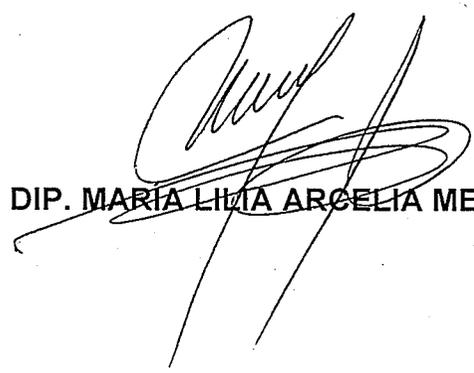
DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

TRÁNSITORIO:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.


DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.